



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **CORPORACION EDUCATIVA INSTITUTO GUADALUPE**, no obstante, la parte ejecutada no se notificó personalmente de dicho auto y esta Judicatura procedió a nombrarle curador ad litem. Así mismo le informo que el curador ad litem se notificó del auto que libró mandamiento de pago y presentó excepciones de mérito contra dicho proveído. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 28 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada **CORPORACION EDUCATIVA INSTITUTO GUADALUPE**, por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4.058.202)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 33 del 29 de julio de 2020.

Por otro lado, tenemos que la demandada **CORPORACION EDUCATIVA INSTITUTO GUADALUPE**, **no se notificó de la presente demanda ejecutiva, por ello, esta judicatura**, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, le nombro curador ad litem.

Por su parte, la curadora ad litem, se notificó de la presente demanda Ejecutiva de única instancia el día 29 de julio de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al curador de la demandada se entendió surtida el día 29 de julio de 2021, de conformidad con el numeral 2° inciso E del artículo 41 del CPT Y SS.

Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **CORPORACION EDUCATIVA INSTITUTO GUADALUPE**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió **el 12 de agosto de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibidem. Adicional a ello, tenía a su disposición la

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al remitirnos al plenario, se observa que la curadora ad litem, de la demandada, allegó oportunamente excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante y se les imprimirá el trámite contemplado en el artículo 443 del C. G del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

Cuestión única: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentada por el ejecutado **CORPORACION EDUCATIVA INSTITUTO GUADALUPE**, mediante curador ad litem, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen	Domínguez	Reyes
	Juez	
	Laborales 002	
	Juzgado Pequeñas Causas	
	Bolivar - Cartagena	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90d15afde4f59bab944187116380a78f0b012b162855f116ee97f31522b36
76

Documento generado en 09/09/2021 11:56:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la parte ejecutada solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que en dentro presente proceso no reposa constancia del pago de las costas procesales del proceso ordinario ni del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la solicitud de levantamiento de medidas por pago total de la obligación será denegada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En sentencia del **10 de junio de 2015**, proferida por el Juzgado De pequeñas Causas laborales de Descongestión de Cartagena, se condenó a la demandada a pagarle al demandante la suma de: **\$5.106.347**, por concepto de incrementos pensionales, mas **\$765.952**, por las costas del proceso ordinario, adicional a ello, mediante auto que siguió adelante la ejecución de fecha 18 de enero de 2017, se ordenó a la demandada a pagar la suma de **\$293.614**, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, se observa que la ejecutada mediante Resolución GNR 44136, del 09 de febrero de 2017, canceló el valor de **\$5.106.347**, por concepto incrementos pensionales, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo, las cuales en su conjunto ascienden a **\$1.059.566**.

Por lo anterior y con el fin de darle celeridad al presente proceso, se ordenará a la demandada que en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, certifique si al demandante señor, CARLOS ENRIQUE CASTILLA TORRES, se le canceló administrativamente las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

Así mismo, se ordena conminar a la parte actora, para que realice una nueva liquidación del crédito, donde nos indique los valores pagados y adeudados a la fecha, teniendo en cuenta la resolución antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la solicitud de levantamiento de medida, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Requerir a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, certifique si al demandante señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA TORRES, se le canceló administrativamente las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Conminar a la parte actora para que realice una nueva liquidación del crédito, donde nos indique los valores pagados y adeudados a la fecha, teniendo en cuenta la resolución antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen

Domínguez

Reyes

Juez

Laborales 002

Juzgado Pequeñas Causas

Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05737852292f27d8b6d0ddb2d22dae0d8ff273f5653ede41e2897f279417c50

Documento generado en 09/09/2021 11:56:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Laboral

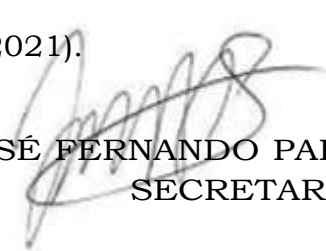
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: SOCIEDAD DELTA S.A.S

Radicación: 13001410500220210003700

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que, solicita emplazamiento del demandado por toda vez que el mensaje no pudo ser entregado y se desconoce la dirección electrónica de notificación alterna. Sírvasse proveer.

Cartagena, septiembre nueve (09) de Dos Mil veintiuno (2021).



JOSÉ FERNANDO PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, septiembre nueve (09) de Dos Mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se proceda con el emplazamiento de la demanda, en atención a que no pudo ser entregado el mensaje de notificación a la sociedad ejecutada y desconoce dirección electrónica de notificación alterna.

Pues bien, debe precisarse que respecto al emplazamiento del demandado el artículo 29 del CPT y SS, establece lo siguiente:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el caso de marras, se tiene que la parte ejecutante intentó realizar la notificación personal del demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir la demanda y auto contentivo de mandamiento de pago, mediante mensaje de datos, lo cual resultó infructuoso, manifestando el ejecutado que desconoce otra dirección electrónica alterna.

Sin embargo, para efectos de llevar a cabo el emplazamiento, no basta haber intentado la notificación personal por mensaje de datos, conforme lo dispone el decreto citado, recuérdese que esta forma de notificación implementada para agilizar los procesos judiciales en el marco de la pandemia solo es atendible en la medida en que se tenga certeza de la recepción del mensaje de dato por parte



del ejecutado, lo cual no aconteció en el presente asunto.

De manera que se hace necesario previo a proceder con el emplazamiento, realizar las etapas ordinarias previstas por la norma para efectuar la notificación personal, las cuales están establecidas en los artículos 291 y 292, en consonancia con lo establecido en el artículo 29 del CPT, intentando la correspondiente remisión de las comunicaciones a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento deprecada por el apoderado ejecutante, dado que previamente debe adelantarse lo previsto en los artículos 291 y 292, en consonancia con lo establecido en el artículo 29 del CPT.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, a realizar la notificación al demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292, en consonancia con lo establecido en el artículo 29 del CPT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

02

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen

Domínguez

Reyes

Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462f112a28666f1d95e0a42d62fc51603c060b332c1f0cc21864522a9cd2f871**
Documento generado en 09/09/2021 11:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo de única instancia, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, le informo que si bien la ejecutada presentó excepciones de mérito las mismas fueron presentadas de forma extemporáneas. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada **SOCIEDAD DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**, por la suma **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$14.266.011)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 113 del 11 de diciembre de 2019.

Por su parte, la demandada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento en su contra el día 26 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 26 de febrero de 2020, de conformidad con el numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **SOCIEDAD DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 11 de marzo de 2020.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibidem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibidem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado presentó las excepciones de mérito solo hasta el día 10 de agosto de 2021, es decir, que las promovió de forma extemporánea de conformidad con las normas antes mencionadas. Por ello, se anticipa este Juzgado en mencionar que negará el traslado de las mismas.

Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado

encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$14.266.011)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$713.300)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de traslado de excepciones por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **SOCIEDAD DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S**, y a favor del demandante **PROTECCIÓN S.A** por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$14.266.011)**.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$713.300)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen

Domínguez

Reyes

Juez

Laborales 002

Juzgado Pequeñas Causas
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58484f711e7b75e4f298ac13180ea8aae9f03a8f0a592de6884608fbf30644af

Documento generado en 09/09/2021 11:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 71 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200002900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Instituto Educativo Guadalupe	09/09/2021	Auto Decide - Traslado Excepciones
13001410500220140021500	Ejecutivo	Carlos Enrique Castilla Torres	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones.	09/09/2021	Auto Decide - Negar Solicitud, Requerir A La Parte Demandada Y Demandante
13001410500220210003700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	A Sociedad Delta S.A.S.	09/09/2021	Auto Decide - Negar Solicitud
13001410500220190040300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Sociedad De Transporte Y Logistica S.A.S	09/09/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

92a7f8ba-373f-4299-a38b-c7b633b8cfeb